fl 670
C 4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-12-276 NYRD

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201701935-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**UBER COLOMBIA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
TEMA:	**SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR FACILITAR LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE/ DESCONOCIMIENTO DE LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 22 DEL DECRETO 174 DE 2011**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, y debido a reajustes a la agenda de audiencias que ha tenido que realizar el Despacho con ocasión a las manifestaciones y movilizaciones ocurridas desde el 21 de noviembre del corriente, es necesario fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de Enero de 2020, a las 2:00 pm en el Auditorio del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de Enero de 2020, a las 2:00 pm, en el Auditorio del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fl 91
C2
T1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-5444 NYRD

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-20190843-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**HECTOR VELAZCO DIAZ.**
ACCIONADO:	**DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUÁL SE SUSPENDE LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 88), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia:

I. ANTECEDENTES

HECTOR VELAZCO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Como pretensiones solicita:

"PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA por violación al debido proceso de la Resolución No. 4232 de fecha 14 de marzo de 2017 proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá "por medio de la cual se declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor HECTOR VELASCO DIAZ", y lo declara contraventor y en consecuencia le suspende su licencia de conducción por seis (6) meses.

SEGUNDA. - Que, de igual forma, se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 216002 de abril 20 de 2018, expedida por la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá "por

medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la Resolución No.4232 de marzo 14 de 2017, con base en los fundamentos y causales que se exponen más adelante"

TERCERA.- Que a manera de restablecimiento del derecho, se sirva ordenar cancelar del historial de la licencia de conducción del señor HECTOR VELASCO DIAZ, persona mayor de edad, identificada con la c.c. 19.287.465 debido a que le fue violado su derecho al debido proceso, la suspensión de su licencia de conducción por el término establecido en las resoluciones demandadas junto a la prohibición de conducir vehículos automotores por el mismo lapso de tiempo.

CUARTA.- Que se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho por la activación del aparato judicial"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer en única instancia del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 151 Núm. 1 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo por la Secretaría Distrital de Movilidad que impone una sanción por hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución No. 4232 del 14 de marzo de 2017 procedían los recursos de reposición y apelación (Artículo séptimo) los cuales fueron interpuestos por el administrado y resueltos por la administración, mediante acto administrativo del 18 de julio de 2017 y Resolución No. 2016002 del 30 de abril de 2018.

-. De otra parte a folios 77 a 79 ANV del expediente obra una constancia emitida por la Procuraduría 157 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, se evidencia que se surtió el trámite de conciliación prejudicial el durante el periodo comprendido entre los días 18 de septiembre de 2018 y 6 de diciembre de 2018.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No.2016002 del 30 de abril de 2018., con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente el día 8 de Junio de 2018. (Fl. 37)

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 9 junio de 2018, y hasta el 9 de octubre de 2018, empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial desde el 18 de septiembre de 2018 (es decir faltando 21 días para que feneciera el lapso señalado) y el 6 de diciembre de 2018.

En atención a lo anterior y como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 18 de diciembre de 2018-*es decir transcurridos 12 días de haberse reanudado el término*- forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

4. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Fls 15 C1).
II.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 2 y 3 C1).
III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 3 a 6 C1).
IV.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 31 a 39 C1).

V.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 32 C1).

VI.)

Empero incumple con la ***designación de las partes***, por cuanto indica que las entidades demandas son la Nación, la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de la Movilidad, sin embargo, no se observa que dentro de la expedición de los actos administrativos hubiese intervenido alguna entidad del orden nacional, razón por la cual, deberá precisar cual es la autoridad que debe comparecer como demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que los entes territoriales al igual que las secretarías de despacho, en este caso el Distrito Capital están representada legalmente por su alcalde.

De igual forma se advierte que el libelo no contiene cargos de nulidad, como lo prevé el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma en lo relativo a los fundamentos normativos en los cuales basa su demanda, si bien hace una enunciación del contenido legal y jurisprudencial, no hace una argumentación en la que desarrolle las razones por las cuales las considera violadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fl 127
C 1
T 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-12-541-NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900652-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
ACCIONANTE:	**MUNICIPIO DE MACHETÁ**
ACCIONADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
TEMAS:	**PROCESO DE EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL**
ASUNTO:	**ADMISIÓN DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Machetá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Como pretensiones solicita:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1497 del 10 de agosto de 2018 "*por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la vía transversal del SISGA, ubicado en la vereda de Belén, municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca*".

2. Declarar la nulidad de la Resolución 1880 de 2018 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1497 del 10 de agosto de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI*" que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1497 del 10 de agosto de 2018.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Transporte y/o a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", pagar los

daños y perjuicios ocasionados a la actora con el acto administrativo bajo la tipología de daño emergente presente y futuro, lucro cesante y daño moral.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 151 Núm. 8 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación por vía judicial de una zona de terreno ubicada en el Departamento de Cundinamarca.

2. Legitimación.

El municipio de Machetá está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que es el afectado por los actos administrativos que ordenan la expropiación, y en ese orden de idas puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandarlos.

Sin embargo, se advierte que las pretensiones de restablecimiento del derecho también están dirigidas al Ministerio del Transporte, empero y a pesar de que en el membrete de las resoluciones cuya legalidad se cuestiona figura el nombre de dicha autoridad, es la Agencia Nacional de Infraestructura quien que emitió los actos demandados, razón por la cual es ella, únicamente quien debe comparecer a este proceso en calidad de demandada, pues se predica una relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, los requisitos de procedibilidad no son exigibles, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución No. 1497 del 10 de agosto de 2018 *"por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la vía transversal del SISGA, ubicado en la vereda de Belén, municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca"*, no procedía el recurso de apelación únicamente el de reposición (artículo tercero), el cual fue presentado por el demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución 1880 de 2018.

-. De otra parte, en atención a que el extremo actor es una entidad pública, no resulta necesario agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad *en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco* ***en los*** *demás* ***procesos en los que el demandante*** *pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande* ***sea una entidad pública.***"

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las*

excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, si bien el caso concreto no obra la constancia de notificación de la Resolución 1880 de 2018 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1497 del 10 de agosto de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI"*, con la que se puso fin a la actuación administrativa, se tomará como referencia el día en que está fue proferida.

Por lo tanto, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 10 octubre de 2018, y hasta el 10 de febrero de 2018, y como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 28 de enero de 2019, (Fl. 1 C1), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda algunos reúne algunas formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 09 a 150 C1);
II.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 10 C1).
III.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder,

Empero incumple con los requisitos relativos a la **designación de las partes** y sus representantes como quiera que solicita se imponga al Ministerio del Transporte condena de pagar y reconocer perjuicios causados, cuando esta entidad no expidió los actos administrativos demandados y en ese orden de ideas deberá adecuar los acápites relacionados con dicha circunstancia.

De igual forma, en lo relativo a las **pretensiones**, puesto que estas no fueron expresadas de forma clara y por separado, lo anterior como quiera que reclama perjuicios bajo la tipología de daño emergente futuro, pero sin ningún valor e indica que está por determinar, lo que hace que esta petición sea totalmente ambigua.

En ese sentido también, el Despacho advierte la inexistencia del acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual se precisa, debe realizarse bajo los parámetros indicados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)"

En el libelo, **los hechos** no están debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues se realiza un relato en el que se incluyen apreaciones subjetivas y no la individualización de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la actuación administrativa y sus antecedentes.

De igual forma se advierte que la demanda **no contiene cargos de nulidad**, es decir no se argumenta si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, de igual forma y en lo relativo a los fundamentos normativos en los cuales basa su demanda, si bien hace una enunciación de un contenido legal, no desarrolla una argumentación en la que presente las razones por las cuales las considera violadas, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no solo deberán indicarse las normas violadas, sino que también deberá explicarse el concepto de su violación.

Por último, se advierte que, no anexó el poder otorgado por el alcalde del Municipio de Machetá al profesional del derecho que interpone el medio de control, por lo que no está debidamente acreditada la representación del ente territorial, así como tampoco el CD con el medio magnético de la demanda, por lo cual se insta que al momento de la subsanación anexe ésta en formato digital (Word y PDF editable) copia del líbelo.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia relativos a los hechos, las pretensiones, las partes convocadas al procedimiento contencioso administrativo, los cargos de nulidad, los fundamentos de derecho, el poder otorgado y copia digital de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el Municipio de Macheta por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fs 44
C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2017-00598-00**
Demandante:	**MINÉRGETICOS SA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS**
Asunto:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida

1) Mediante escrito visible en los folios 1 a 22 del cuaderno de medidas cautelares la parte actora solicita como medida cautelar lo siguiente:

> *"**PRIMERA:** Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE la resolución 2016-01-352820 y 2016-01-454299, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE la resolución 2015-01-352820 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES."* (fl. 2 cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas, negrillas y subrayado del original).

2) La parte actora precisó que la solicitud de medidas cautelares se sustenta en los mismos hechos y fundamentos contenidos en el escrito de la demanda los cuales consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Mediante Resoluciones números 2016-01-352820 y 2016-01-454299 proferidas por la Superintendencia de Sociedades se ordenó medidas de intervención sobre las personas naturales y jurídicas que tenían algún tipo de nexo con la sociedad MINERGÉTICOS SA.

b) A pesar del enorme impacto de las medidas adoptadas por la entidad demandada sobre el patrimonio, la dignidad humana, el buen nombre, el prestigio profesional, la honra, etc., la Superintendencia de Sociedades omitió realizar el encargo constitucional de verificar que se hubieran dado las circunstancias de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público.

c) El procedimiento prevé un período promedio de intervención de uno a dos años al cabo de los cuales se debe convocar a una audiencia de exclusión y solo hasta su realización podrán excluirse las personas ya intervenidas que demuestren no haber tenido un nexo con la sociedad MINERGÉTICOS SA durante la época de la presunta comisión del delito de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, "*este diseño, no satisface el canon de proporcionalidad para el caso en concreto, por cuanto, no otorga las garantías del debido proceso, favorabilidad, presunción de inocencia y otros contemplados en los artículos 1 al 5 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción (LEEE), que se torna así en LETRA MUERTA.*" (fl. 2 vlto. cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas del original.

d) Independientemente de la investigación que adelantó la Superintendencia Financiera y sin perjuicio de las actuaciones para demostrar que no se incurrió en captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público la sociedad MINERGÉTICOS SA inició un plan de desmonte con los deudores reconocidos con el que se buscaba intercambiar la deuda por participación accionaria, conjugando la previsión que con el respaldo de un

contrato fiduciario se acordó con la sociedad Capital Factor para el pago del mutuo con el producido de todas las operaciones mineras más un paquete accionario de uno de los mayores accionista de la sociedad MINERGÉTICOS SA.

e) Las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades violan las disposiciones constitucionales y estatutarias de los estado de excepción y lo previsto en los Decretos números 4333 y 4334 de 2008 proferidos por el Presidente de la República como quiera que estas otorgan a la referida superintendencia una libertad discrecional para determinar cuáles operaciones comerciales constituyen captación no autorizada, lo cual dista de lo que se discutió en los mencionados actos administrativos.

f) El artículo 25 de la Constitución Política prevé las normas del estado de emergencia económica, social y ecológica, circunstancias en las que el Presidente de la República queda investido de funciones legislativas para expedir decretos con fuerza de ley que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

g) La Ley 137 de 1994 contiene las disposiciones estatutarias vigentes para los estados de excepción tales como los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política.

h) Las facultades que se otorguen en virtud de la declaración del estado de excepción no pueden ser utilizadas siempre que se declare el estado de excepción sino únicamente cuando se cumplan con los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad y se den las condiciones y requisitos que fijó la ley estatutaria.

i) La vigencia del Decreto 4334 de 2008 es incidental como quiera que la Corte Constitucional determinó que su aplicación solo es constitucional es circunstancias de hechos similares a las que desencadenaron el fenómeno de la captación masiva y habitual que motivó la declaratoria de la emergencia económica.

j) De acuerdo con la jurisprudencia la intervención procede ante hechos notorios que no requieren prueba, no se requiere demostrar la modalidad de las actividades de captación masiva las cuales deben ser real y objetivamente públicas y evidentes, previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

k) El incumplimiento de la Superintendencia de Sociedades del deber de validar los hechos del caso en concreto frente a los hechos que generaron el estado de emergencia económica y social del Decreto 4333 de 2008 impidió que la Superintendencia de Sociedades verificara que en efecto los hechos que se discuten en la demanda abiertamente se distingan de los hechos que el ejecutivo identificó como desencadenantes de la emergencia económica que culminó con la expedición del referido decreto.

l) Si las medidas de excepción fueron diseñadas para atacar hechos de mayor afectación que los que se discuten en las resoluciones que se solicita su suspensión la aplicación de la misma rompe la obligación de proporcionalidad por lo que la decisión se torna arbitraria y para los fines distintos a los aprobados para enfrentar los hechos generadores de la emergencia económica.

m) Las operaciones de la sociedad MINERGÉTICOS SA con los 14 inversionistas que decidieron invertir sus sobrantes de efectivo en una empresa del sector minero con objeto social específico y títulos mineros adquiridos de la autoridad minera son propias del tráfico mercantil.

n) La operación de mutuo de la sociedad MINERGÉTICOS SA con la sociedad Capital Factor especializada en estructurar soluciones financieras incluyó la previsión de pago mediante flujos de caja operativos de MINERGÉTICOS que se recogerían en un contrato de fiducia pero, la Superintendencia Financiera olvidó asociar la operación con la condición de excluyente de la definición de pasivo con el público.

o) La Superintendencia Financiera determinó que 40 operaciones de captación ya superaban el máximo de 20 que establece la descripción del tipo pero, desconoció que el tipo de captación masiva y habitual no prescribe un máximo de 20 operaciones sino de un máximo de 20 operaciones más sofisticadas que denomina pasivo con el público y, que este último corresponde a operaciones en las que no se prevé el pago con los bienes y servicios de la sociedad receptora, advirtiéndose que el contrato suscrito entre la sociedad MINERGÉTICOS SA con la sociedad Capital Factor y sus mandantes sin representación contempla un encargo de pago con el producido de la explotación minera de MINERGÉTICOS y con sus acciones.

p) La Superintendencia Financiera pasó por alto que los 26 contratos de mandato sin representación suscritos con la sociedad Capital Factor excedieron el máximo de 20 captaciones simples que se entienden como requisito para la captación masiva y habitual, y que en dicha lógica el supuesto delito había sido consumado en su integralidad por dicha sociedad tiempo antes de que hiciera la entrega de los recursos a la sociedad MINERGÉTICOS, es decir que MINERGÉTICOS es una víctima de un delito que ya había sido cometido y por lo tanto no podía ser convocada al mismo en calidad de autora, participe o cómplice.

q) La Superintendencia Financiera alteró el contenido jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sobre el mandato sin representación para proferir los actos administrativos que se solicita su suspensión.

II. CONSIDERACIONES

1) Según lo previsto en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios ocasionados a un grupo de personas que reúnen unas condiciones uniformes respecto de la misma causa que los originó.

2) Respecto del régimen procesal aplicable a las medidas cautelares en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> "***2. Ley aplicable a las acciones de grupo (hoy medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo) en relación con el tema de las medidas cautelares: ¿Ley 472 de 1998 y/o Ley 1437 de 2011?***
>
> (...)
>
> *No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que la acción de grupo (hoy medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo) se rige por norma especial, Ley 472 de 1998, en la cual también se regula lo relativo a las medidas cautelares, concretamente, en su artículo 58, el cual, en lo que atañe a la procedencia de tales medidas, hace expresa remisión al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).*
>
> *Lo anterior da cuenta de que existen dos normas que regulan la misma materia. Entonces: ¿cuál será la ley aplicable en lo que concierne a las medidas cautelares en las acciones de grupo?, interrogante que, en principio, podría resolverse con los criterios de interpretación de las leyes, ante el supuesto conflicto normativo entre la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***Sin embargo, en criterio del Despacho, las mencionadas leyes, en lo que se refiere al tema de las medidas cautelares, no son incompatibles, sino que se complementan, por tanto, no se predica un conflicto entre ellas. A esta conclusión arribó la Corte Constitucional (C-284/2014):***
>
> *"(...) es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 [ley que también regula el trámite de las acciones de grupo], que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta.* ***En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998****. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo.* ***La***

> ***previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales***" *(se destaca).*
>
> *Estas consideraciones de la Corte Constitucional giraron en torno a las medidas cautelares en las acciones populares, la cuales, a juicio del Despacho, resultan perfectamente aplicables para las acciones de grupo. Lo anterior, por cuanto ambas, en lo que se refiere a las medidas cautelares, tienen regulación en la Ley 1437 de 2011, así como también en la Ley 472 de 1998, normas que, como acaba de verse, no se oponen en ese preciso tema, sino que se complementan.*
>
> ***Así las cosas, ante la complementariedad -y no incompatibilidad- de esas normas, forzoso resulta concluir que los jueces contenciosos administrativos, en los procesos que se tramitan en ejercicio de la acción de grupo, pueden decretar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de 1998 (concretamente las del CGP, porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.***"[1] (subrayado del original – negrillas adicionales).

En esa dirección de acuerdo con la directriz jurisprudencial transcrita en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados es procedente la aplicación de las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo por ser normas complementarias en el trámite del referido medio de control jurisdiccional.

3) En primer lugar, respecto de las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso el artículo 590 aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que son procedentes en los procesos declarativos las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

[1] Ver auto de 23 de mayo de 2017, Sección Tercera del Consejo de Estado, exp 68001-23-33-000-2014-00821-01(AG)A, CP Marta Nubia Velásquez Rico.

> ***1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***
>
> ***a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> ***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> (...)" (negrillas adicionales).

En este de orden de ideas se tiene que en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas resulta procedente decretar como medida cautelar lo siguiente:

a) Inscripción de la demanda sobre bienes que se encuentren sujetos a registro o el secuestro de los demás cuando la controversia de la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real.

b) Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado cuando la controversia persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

4) En segundo término, el 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del contenido y alcance las medidas cautelares preceptúa que estas podrán ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativa o de suspensión y deben tener una relación directa

y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma cuyo texto es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:***
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> ***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."* (negrillas adicionales).

5) En este contexto se advierte que en el caso *sub examine* el régimen procesal para estudiar el mérito del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora es el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quieran que están dirigidas a que se ordene la suspensión provisional de las Resoluciones números 2016-01-352820 y 2016-454299 proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

6) La parte actora sustentó la solicitud principalmente en que la Superintendencia de Sociedades aplicó en indebida forma lo previsto en los Decreto Presidenciales números 4333 y 4334 de 2008 para proferir los actos administrativos antes descritos como quiera que no se reúnen las condiciones allí previstas de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional.

7) Por su parte el contenido de los Decretos números 4333 y 4334 de 2008 expedidos por el Presidente de la República es el siguiente:

a) Decreto Presidencial número 4333 de 2008:

"***DECRETA:***

ARTÍCULO 1º. *Con el fin de conjurar la situación a que hace referencia la parte motiva del presente decreto,* ***declárase*** *el Estado de Emergencia en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de esta declaratoria.*

ARTÍCULO 2º. *El Gobierno Nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de las Constitución Política y el artículo 1º del presente decreto, por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la declaratoria.*

RTÍCULO 3º. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición."*

b) Decreto Presidencial número 4334 de 2008:

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. INTERVENCIÓN ESTATAL. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de*

operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 2º. OBJETO. *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

ARTÍCULO 3º. NATURALEZA. *El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.*

ARTÍCULO 4º. COMPETENCIA. *La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto.*

ARTÍCULO 5º. SUJETOS. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.*

ARTÍCULO 6º. SUPUESTOS. *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de*

servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 7°. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN. *En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;

h) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1°. *La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno.*

PARÁGRAFO 2º. *Se entenderán excluidos de la masa de la liquidación los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan entregado sus recursos.*

PARÁGRAFO 3º. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Para la ejecución de las medidas de que trata este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando a ésta le corresponda, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá ordenar a los comandantes de policía de los lugares en donde se realicen las actividades no autorizadas, aplicar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde se realicen las actividades no autorizadas, la colocación de sellos, los cambios de guarda, y demás medidas precautelativas para proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general.*

PARÁGRAFO 4º. *La Superintendencia de Sociedades o el agente interventor podrán celebrar los convenios que consideren necesarios para el ejercicio de las funciones señaladas en este decreto.*

ARTÍCULO 8º. PROVIDENCIA QUE ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN. *Si los alcaldes informan a la Superintendencia de Sociedades sobre la necesidad de adopción de medidas esta blecidas en el artículo 7o de este decreto, esta entidad consultará la base de datos de las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria, si se encuentra autorizada la persona jurídica objeto de intervención.*

Si procede la intervención, la Superintendencia de Sociedades expedirá la providencia de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la persona natural o jurídica y designará en la misma providencia el agente interventor.

En la providencia ordenará consignar el efectivo aprehendido o incautado en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo INEXEQUIBLE>*

ARTÍCULO 9º. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN. *La toma de posesión para devolución conlleva:*

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.

5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.

6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.

8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2o de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. <Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito de las sumas aprehendidas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Agente Interventor y a nombre de la intervenida.

15. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1o y 6o de este decreto.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo INEXEQUIBLE>*

ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:*

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

PARÁGRAFO 1°. *Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:*

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número desolicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estás sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

***PARÁGRAFO 2°.** Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.*

***PARÁGRAFO 3°.** Los honorarios del Agente Interventor y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo al patrimonio de la intervenida y, en su defecto, del fondo cuenta que para el efecto sea constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.*

***ARTÍCULO 11. EL AGENTE INTERVENTOR.** El Agente Interventor deberá tomar posesión ante el Superintendente de Sociedades y podrá ser una persona natural o jurídica e incluso ser un servidor público.*

***ARTÍCULO 12. DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN.** Efectuados los pagos el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión.*

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención.

***ARTÍCULO 13. ACTUACIONES EN CURSO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** Las actuaciones en curso que viene conociendo la Superintendencia Financiera se someterán a las siguientes reglas:*

a) Las actuaciones administrativas respecto de las cuales ya se haya realizado visita de inspección se continuarán conociendo conforme a la regla del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Una vez notificado el acto administrativo que determina la actividad no autorizada, se remitirá la actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia Financiera resuelva los recursos que procedan;

La interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución de la medida.

b) Los casos que están pendientes de investigación, o respecto de los cuales aún no se ha determinado si la actividad que se adelanta se encuentra autorizada, deberán ser evaluados a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 6o de este decreto. Una vez adoptadas las medidas correspondientes se remitirá la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia;

***PARÁGRAFO.** En los eventos a que se refiere este artículo, la Superintendencia Financiera podrá aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7o del presente decreto, y las mismas se notificarán por aviso.*

***ARTÍCULO 14. ACTUACIONES REMITIDAS A JUECES CIVILES DE CIRCUITO.** Las actuaciones remitidas a los jueces civiles de circuito por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde no se hubiere avocado conocimiento, trasladados con ocasión de lo previsto en el Decreto 1228 de 1996, deberán ser enviadas a la Superintendencia de Sociedades para que asuma competencia en los términos de este decreto.*

***ARTÍCULO 15. REMISIONES.** En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial.*

***ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias."*

8) Sobre el Decreto no. 43334 de 2008 la Corte Constitucional al estudiar su exequibilidad en sentencia C-145 de 2009 precisó lo siguiente:

"***3.4. El artículo 4° reitera que la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, será la autoridad administrativa competente, "de manera privativa"[17], para adelantar la intervención administrativa consagrada en el Decreto 4334 de 2008, determinación que, según se explicó anteriormente, no es irrazonable ni desproporcionada, porque a través de esa entidad el Gobierno desarrolla la función constitucional de ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público** (art. 189-24 Const.). Esa medida, además guarda relación de conexidad con el Decreto 4333 de 2008, por cuanto está orientada a la obtención de los objetivos propuestos en el Decreto 4333 del mismo año y, en especial, a hacer realidad los mandatos superiores (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.), que consagran la intervención del Estado en las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.*

4. El artículo 5° del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas "directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos".

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo[18]; así mismo, según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.

Lo anterior significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Considera la Corte que la medida en estudio resulta indispensable para los fines de la emergencia social y el ejercicio de la competencia atribuida a ese órgano de inspección, control y vigilancia, ya que le permitirá actuar de manera ágil, expedita y eficaz sin necesidad de preconstituir pruebas contables sobre la existencia de esas circunstancias, que sería lo procedente si observara el trámite ordinario, lo cual representaría un obstáculo para la consecución de los propósitos establecidos con la emergencia social y en el Decreto Legislativo en revisión, según se explicó con anterioridad.

No obstante, la expresión "a juicio de la Superintendencia de Sociedades" del artículo 6° bajo revisión también involucra dificultad constitucional, pues podrían dar a entender que

frente a hechos notorios que revelen captación de recursos del público sin autorización del Estado, la entidad estaría facultada para aplicar directamente y sin necesidad de sustentación apropiada el procedimiento de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, bajo análisis, lo cual evidentemente resulta contrario al debido proceso (art. 29 Const.). Por tal motivo, la Corte declarará su exequibilidad, pero en el entendido de que la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.

Idéntica situación se presenta con las expresiones "tales como" e "y otras operaciones semejantes" de la misma disposición, pues por su amplitud e indeterminación podrían eventualmente provocar la intervención de la Superintendencia sobre operaciones, negocios o actividades que no están realmente vinculados a la actividad de captación masiva y habitual de recursos sin autorización del Estado, corriéndose el riesgo de que se vulneren garantías y se distorsione el significado y alcance de las medidas de excepción previstas en el Decreto 4334 de 2008. Por ello, serán declaradas exequibles en el entendido de que esas otras operaciones similares tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público.

6. El artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, regula en los literales a) a h) las medidas que puede aplicar la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de la intervención administrativa, a saber:

a) Toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas; b) revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión[19]; c) devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada; ***d) plan de desmonte, cuando la persona natural o jurídica intervenida manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, medida que debe aplicarse de preferencia sobre las demás, siempre y cuando se presente la circunstancia anotada;*** *e) suspensión inmediata de actividades, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, medida que se publicará en un diario de amplia circulación nacional, indicando que se trata de una actividad no autorizada; f) disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente de que esté incursa en una situación de cesación de pagos; g) liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural, sin consideración a su calidad de comerciante.*

Estas medidas también resultan idóneas para la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada en el Decreto 4333 de 2008 y en el Decreto 4334 del mismo año, que

se revisa, toda vez que hacen posible la intervención de la Superintendencia de Sociedades en las actividades y negocios a que se refiere el artículo 5° de esta última preceptiva, permitiendo además que ese órgano de inspección, control y vigilancia pueda cumplir con los propósitos generales trazados en dicha disposición, de suspender inmediatamente esas operaciones no autorizadas y poner en marcha un procedimiento cautelar que asegure la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las mismas.

Esta Corte estima, sin embargo, que en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso (art. 29 Const.), con las garantías que le son inmanentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.[20]

El literal h) del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, habilita a la Superintendencia de Sociedades para aplicar "cualquier otra [medida] que se estime conveniente para los fines de la intervención", lo que evidentemente envuelve un alto grado de indeterminación, desconociendo los principios superiores de legalidad y proporcionalidad, razón por la cual se declarará inexequible ese literal.

(...)

13. La Corte considera indispensable advertir que todas las disposiciones del Decreto 4334 de 2008, en revisión, que fueron halladas conformes con el ordenamiento superior, lo son en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público." (negrillas adicionales).

De la jurisprudencia transcrita se destaca que la Superintendencia de Sociedades de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera es la competente para adelantar el trámite administrativo de las sociedades que participan en la actividad financiera, bursátil y aseguradora sin la autorización del Estado, actuación administrativa que puede iniciarse cuando la actividad de captación masiva y habitual de dinero del público sea pública y evidente, es decir sin necesidad de exista otro medio de prueba sobre tal circunstancia y no con ello quiere decir que la intervención no debe ser sustentada y observancia del debido proceso, asimismo precisa que las Superintendencia de Sociedades podrá adoptar unas medidas, tales como la aprobar un plan

de desmonte presentado por el intervenido cuando manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros.

10) La Superintendencia de Sociedades en Resolución número 2016-352820 de 24 de junio de 2016 resolvió no aprobar el plan de desmonte presentado por las sociedades MINERGÉTICOS SA y la Capital Factor SAS con fundamento en lo siguiente:

> "***UNDÉCIMO.- CONCLUSIONES:***
>
> *Por todo lo anterior, concluye el despacho que el plan de desmonte presentado no cumple con el propósito establecido en el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 que no es otro que la devolución de los recursos captados a los afectados, ya que para que el plan sea efectivo se requiere inversión de capital por parte de los accionistas de la compañía, que serían incrementados con los afectados que reciban acciones de la sociedad, lo que implica la entrega de dineros de los afectados a la sociedad y no la devolución de sus dineros.*
>
> *Aunado a lo anterior y frente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009, se concluye:*
>
> - *La sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A., Minergéticos S.A., hizo la relación de los afectados con la captación directa, no obstante la sociedad Capital Factor S.A.S. solamente relacionó en el plan de desmonte conjunto, a los afectados con la captación de los inversionistas que invirtieron en Minergéticos S.A., pero no incluyó a los demás afectados con su actividad de captación y tampoco relacionó los bienes que incluiría para las devoluciones.*
>
> - *La información que se entregó no se soportó en la contabilidad llevada de acuerdo con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, ni manifestaron bajo la gravedad del juramento que la información reportada se ajusta a la realidad económica de las sociedades.*
>
> - *En cuanto a la publicidad, tal como se indicó en párrafos precedentes, no se observa que se haya surtido con la totalidad de los afectados con la captación, por parte de ninguna de las sociedades, especialmente, en relación con los afectados por la sociedad Capital Factor S.A.S.*
>
> - *Sobre el porcentaje de aprobación del plan de desmonte, se tiene que los afectados relacionados con Minergéticos y que aprobaron el plan alcanzan al 72.5%, entre los afectados directamente por la sociedad y los afectados por Capital Factor S.A.S.*

- *Frente a la publicidad, en párrafos precedentes se hace la explicación de las razones por las cuales el despacho considera que no fue suficiente, aunado a que no se hizo la publicidad frente a los afectados con la captación que hiciera Capital Factor S.A.S.*

- *Después de analizados todos los contratos de transacción presentados, se pudo observar que no se cumple con el principio de igualdad, en la medida en que a unos afectados se les otorgan las mismas acciones del valor de la acreencia reconocida por el valor nominal de las mismas, mientras que a la gran mayoría se les entregarían por el valor nominal más una prima en colocación de acciones, lo que genera una desigualdad en el trato.*

- *El acuerdo de transacción consagra cláusulas que determinan el abuso de la posición dominante de la sociedad Minergéticos S.A. al obligarlos a renunciar a acudir a la justicia para la devolución de sus acreencias.*

- *Por todo lo anterior y en virtud de las facultades conferidas en el Decreto 4334 de 2008 y en los numerales 14.61 y 14.62 del artículo 14 de la Resolución 500-000267 del 26 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control.*" (contenido en el CD visible en el folio 1 cdno. ppal.)

11) Contra el anterior acto administrativo los representantes legales de las sociedades Capital Factor SAS y MINERGÉTICOS SA interpusieron recurso de reposición el cual fue resuelto en Resolución número 2016-01454299 de 9 de septiembre de 2016 en el sentido de confirmar la decisión inicial, con fundamento principal en que "*se desvirtúan los argumentos relacionados con la publicidad en lo referente a Minergéticos S.A. y lo relacionado con el porcentaje de aceptación del plan de desmonte respecto de esta última sociedad, persisten dudas importantes sobre las valoraciones de las acciones y estados financieros de Minergéticos S.A. de los últimos ejercicios, así como de los embargos que afectan algunos títulos mineros lo que en últimas puede afectar el valor de las acciones que se tiene intención de entregar en dación en pago, además que se desconoce el número real de afectados en lo referente a Capital Factor S.A.S., por lo que no existen elementos suficientes para modificar las decisiones de la parte resolutiva del acto administrativo recurrido*" (contenido en el CD visible en el folio 1 cdno. ppal.).

12) Al respecto es necesario precisar que los actos administrativos de los cuales la parte actora solicita la suspensión provisional, esto es las Resoluciones números 2016-01-352820 y 2016-454299 proferidas por la

Superintendencia de Sociedades, no ordenaron la intervención de la sociedad MINERGÉTICOS SA sino que, a través de ella se resolvió sobre la viabilidad del plan de desmonte presentado por la referida sociedad en conjunto con la sociedad Capital Factor SAS en el sentido de no aprobarlo y la resolución del recurso de reposición interpuesto contra ese decisión.

La orden de intervención de la sociedad MINERGÉTICOS SA está contenida en la Resolución número 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Sociedades, acto administrativo del que se advierte que la intervención y toma de posesión de los bienes y haberes de la sociedad MINERGÉTICOS SA está fundamentada en que la Superintendencia Financiera de Colombia en Resolución número 1173 de 28 de agosto de 2015 estableció que la referida sociedad realizó operaciones de captación no autorizada del público en forma masiva en los términos previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015, señalando además que la sociedad Capital Factor SA realizó actividades que fueron determinantes e indispensables para que MINERGÉTICOS SA incurriera en los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva.

Por lo tanto del referido acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la sociedad MNERGÉTICOS SA se desprende que la decisión allí adoptada obedeció a un trámite administrativo que fue desplegado por la Superintendencia Financiera de Colombia donde determinó que la referida sociedad realizó operaciones de captación no autorizada del público en forma masiva, es decir que la Resolución número 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016 está debidamente motivada y no se desprende que haya vulnerado el debido proceso de las partes.

13) En cuanto a las Resoluciones números 2016-352820 de 24 de junio y 2016-01454299 de 9 de septiembre de 2016 se advierte que en este estado del proceso no hay prueba alguna que demuestre que las referidas decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en el sentido de negar el plan de desmonte presentado por las sociedad MINERGÉTICOS

SA y Capital Factor SAS hayan vulnerado el debido proceso o no estén debidamente motivadas, por el contrario, de su contenido se desprende que la entidad demandada al adoptar las decisiones manifestó que el referido plan no es viable porque en los términos en que fue propuesto por la parte actora implica que a los afectados no se les haga una devolución efectiva del dinero y se vulnera el principio de igualdad entre los deudores por cuanto la totalidad no suscribió el acuerdo transaccional y las condiciones tampoco son iguales, circunstancias de la que se concluye que los referidos actos administrativos fueron debidamente motivados y están acorde con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 proferido por el Presidente de la República en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009, en el sentido de que la Superintendencia de Sociedades para aceptar el plan de desmonte como medida cautelar debe asegurarse que su puesta en marcha garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos del público.

14) En conclusión como quiera que no existen elementos probatorios para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia está será denegada, sumado al hecho que la decisión contenida en los actos administrativos que solicitó su suspensión no corresponden a la orden de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades.

RESUELVE:

Deniégase la medida preventiva solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: No.	**110013334005201700248-01**
Demandante:	**EPM TELECOMUNICACIONES**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 9 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto de Oralidad del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda (fls. 92 a 99 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 103 a 108 cdno. No. 1), recurso concedido por el *a quo* por auto del 15 de julio de 2019 (fl. 111 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 9 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en

sentencia proferida en la audiencia inicial del 9 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: No.	**110013334006201700264-01**
Demandante:	**TAMPA CARGO S.A.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 232 a 249 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fl. 243 ibidem), recurso concedido por el *a quo* en la citada audiencia.

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en

sentencia proferida en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: No.	**110013334104520180074-01**
Demandante:	**EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 10 de abril de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Oralidad del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda (fls. 173 a 190 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 191 a 205 cdno. No. 1), recurso concedido por el *a quo* por auto del 13 de junio de 2019 (fl. 207 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 10 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de

Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial del 10 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: No.	**110013334002201700281-01**
Demandante:	**EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 5 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 175 a 182 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 185 a 192 cdno. No. 1), recurso concedido por el a quo por auto del 2 de julio de 2019 (fl. 194 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 5 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el

Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial del 5 de junio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001333400520170029 9-01**
Demandante:	**UNE EPM TELECOMUNICACIONES**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001333400520180003l-01**
Demandante:	**COLOMBIA MÓVIL S.A ESP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25899330012018000021-01**
Demandante:	**CHEMAS ROLDAN & ASOCIADOS S.A**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001333400620140022 8-01**
Demandante:	**CONSTRUCTORA ICODI S.A.S**
Demandado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 25 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**No. 25000234100020190064800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA**

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PRIMERO: De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sala Audiencia Nº 13 ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 Nº 53-28; la cual tendrá como propósito proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado del Sindicato de Procuradores Judiciales "Procurar" a la abogada Cindy Karina Marquines Quiñones, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.085.315 y tarjeta profesional No. 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 27 del expediente.

RECONÓZCASE personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la Procuraduría General de la Nación al abogado Emilio José Rojas Cárdenas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.795 y tarjeta profesional No. 243.877 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 256 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**No. 25000234100020180017O-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ECOOPSOS ESS EPS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1º. Antecedentes

La Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS EPS –S, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin que se accediera a las pretensiones que se expondrán más adelante.

2º. Mediante Auto de 31 de enero de 2018, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, remitiéndola a la Sección Primera.

3º. La demanda fue repartida al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien mediante Auto de 4 de mayo de 2018 admitió la demanda. Luego de notificada la misma, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud contestaron la demanda.

4°. El 12 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, se declaró no probada la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas. De igual forma, se declaró de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales indicando que el actor debía corregir la demanda al solicitar la inaplicación del acto administrativo demandado, excluir la pretensión segunda de la demanda e indicar el concepto de violación, concediéndole para tal efecto un término de tres (3) días siguientes a dicha decisión. A dicha audiencia no compareció ni el apoderado de la parte actora ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5°. Dentro del término conferido en auto proferido en audiencia inicial de 12 de agosto de 2019, la parte actora no realizó manifestación alguna.

2°. Consideraciones

En audiencia inicial se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, con base en los siguientes fundamentos:

Si bien en Auto de 4 de mayo de 2018 se admitió la demanda, se indicó que la parte demandante debía corregir la demanda, so pena de proferirse sentencia inhibitoria en lo siguiente:

Se ha ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de carácter general, poniendo de presente que la declaratoria de nulidad de dichos actos correspondería conocerla al Consejo de Estado.

A folio 10 de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó:

> "**PRIMERA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del:
>
> **Artículo 2° de la Resolución No. 000185 del 31 de enero de 2017 "por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución No. 248 de 2014" expedida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. "**

Se indicó al actor que debía solicitar la inaplicación del acto demandado, al tratarse de un acto administrativo de carácter general.

En cuanto a la segunda pretensión, se indicó que la misma correspondía a lo siguiente:

> **"SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, se ordene a **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, restablecer la vigencia y condiciones del **artículo 7 numeral 2º de la Resolución 248 del 03 de febrero de 2014**, el cual establece:
> "...**Artículo 7. Distribución de recursos por desviación de riesgo de ERC.** La distribución de los recursos, consecuencia de la desviación de riesgo de la ERC en Estadio 5, será definida de la siguiente manera: (...) 2. El monto recaudado será distribuido en el primero año de aplicación de la presente resolución, con base en el periodo julio 2013 junio 2014 con la información que publique la cuenta de alto costo en enero de 2015, atendiendo los siguientes porcentajes: **el 40% para ajustar la siniestralidad que enfrenta cada EPS –S, EPS –S y EOC; y el 60% restante, entre la EPS-C, EPS-S y EOC que cumplan los indicadores o metas propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social**, con el fin de incentivar la gestión del riesgo en salud. Los indicadores o metas serán de proceso o resultado y tendrá que centrarse en las enfermedades precursoras de la enfermedad renal crónica. Con el fin de incentivar la gestión del riesgo en salud, los resultados en salud y evitar la selección adversa por parte de las aseguradoras, los indicadores o metas se estructuran por etapas" **(negrillas fuera de texto).** "

Se dijo que no era del caso solicitar que se reviva una norma que se encuentra derogada, debiendo excluir la demandante la segunda pretensión de la demanda.

Se señaló, igualmente, que el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la demanda debe contener "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En el caso en particular, se encuentra que en acápite "I. fundamentos de derecho y el régimen que gobierna el asunto" solo se relaciona por la actora las normas que considera violadas frente a las pretensiones indemnizatorias formuladas, mas no fundamenta el concepto de su violación.

En aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se concedió un término de 3 días a la actora para que subsanara lo anterior.

Dado que vencido el término anterior, la parte actora no subsanó la demanda, es del caso rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por Ecoopsos ESS ESP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**No. 22500023410002019001930O**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA**

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PRIMERO: De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sala Audiencia Nº 13 ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 Nº 53-28; la cual tendrá como propósito proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado del Sindicato de Procuradores Judiciales "Procurar" a la abogada Cindy Karina Marquines Quiñones, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.085.315 y tarjeta profesional No. 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 28 del expediente.

RECONÓZCASE personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la Procuraduría General de la Nación al abogado Jesús David Rodríguez Ramos, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.205 y tarjeta profesional No. 223.563 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 266 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	**25000231500020050004O-02**
ACCIÓN:	**GRUPO**
DEMANDANTE:	**MIREYA ZURITA VELÁSQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD DE APELACION ADHESIVA**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de apelación adhesiva obrante a folios 6 a 9 del cuaderno de segunda instancia presentada por el actor el 11 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

De conformidad con lo previsto en el artículo 322[1] del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 la solicitud de apelación adhesiva es procedente hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto[2] que admite la apelación de la sentencia.

De la revisión del expediente la solicitud fue presentada a tiempo toda vez que al ser notificada por estado el 8 de octubre de 2018, el término de ejecutoria se cumple el 11 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

---

[1] **"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

[2] Ver folio 4 cuaderno de segunda instancia

CUESTIÓN ÚNICA: ADMÍTASE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

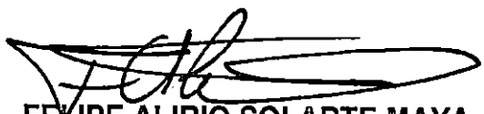

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**No. 25000234100201800758OO**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**CONSORCIO PUENTES C & C**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
ASUNTO:	**DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO – RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a decidir si en el asunto en particular se está frente a la figura de agotamiento de jurisdicción, dado lo argumentado por la Gobernación de Antioquia en su escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el Consorcio Puentes C & C, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de derechos e intereses colectivos contra la Contraloría General de la República y la Gobernación de Antioquia, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Magistrado Ponente, quien una vez admitida, fue contestada tanto por la Contraloría General de la República como por la Gobernación de Antioquia.

Manifiesta la Gobernación de Antioquia, en su escrito de contestación de la demanda, que se adelanta otra acción popular ante el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Medellín con el mismo accionante y bajo los mismos supuestos fácticos de hechos y pretensiones.

Que en atención a lo anterior, el Magistrado Sustanciador requirió al mencionado Juzgado con el fin que se remitiera copia del auto de la demanda y del auto admisorio de la demanda de la acción popular No. 05001333022201800077OO.

Que dicha autoridad mediante exhorto No. 114 de 1° de marzo de 2019, remitió con destino al proceso del asunto copia de la demanda, del auto inadmisorio de la demanda, del memorial que subsana requisitos y del auto que admite la demanda dentro del proceso antes señalado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Alcance jurisprudencial del agotamiento de jurisdicción

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples oportunidades han sostenido que si un ciudadano interpone acción popular con el fin de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos por la afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de eso, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000-2015-00038-01 (AP), Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

> "5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular
>
> El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.
>
> Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:
>
> "La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.
>
> Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.
>
> El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que

deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.
El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito . Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las

pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión" (negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa

petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante".

Con base en la providencia trascrita, la Sala desarrollará el caso concreto.

1°. Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi:

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
Primero: El **CONSORCIO PUENTES C&C** suscribió con el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA** el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013,** producto de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° LIC-20-16 de 2014,** adjudicado mediante Resolución No. S127044. **Segundo:** La Gobernación de Antioquia licitó la anterior OBRA PÚBLICA con una alta dosis de IMPROVISACIÓN al no contar con unos DISEÑOS adecuados, y, en el caso puntual de los terrenos donde se iba a desarrollar la obra para el momento en que se suscribió el ACTA DE INICIO del contrato de Obra -lo que ocurrió el 2 de marzo de 2015- ni siquiera se habían efectuado los AVALÚOS de los predios y/o los cultivos que serían afectados por la obra pública, al estar ubicados en la zona de construcción de los puentes, ni se contaba con los permisos de ocupación de cauce, ni con los permisos de EPM para intervenir las redes eléctricas en los sectores donde se desarrollaría la obra pública, ni con los permisos de tala de árboles a intervenir en cada uno de los puentes, y, adicionalmente los diseños de los puentes no cumplían con la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, y fue así como entonces una obra pública de infraestructura con deficiencias en la etapa de estudios y diseños en evidente contradicción con el principio de planeación	2.1. El CONSORCIO PUENTES C &C suscribió con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2014-OO-20-2013, producto de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-20-16 de 2014, adjudicado mediante Resolución No. S127044, cuyo OBJETO era la "...CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUTNOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Pliego de Condiciones y la Propuesta presentada por EL CONTRATISTA y aceptada por EL DEPARTMANETO, los cuales hacen parte integrante de este contrato". *2.2 Para contratar la interventoría del anterior contrato de obra pública, la| Gobernación de Antioquia abrió el CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014.* *2.3 Tal como consta a folios 413 a 417 de la carpeta del CONTRATO N° 2014-SS-20-00, el CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA* [integrado por DIS S.A.S. con NIT 800.010.028-0 en un 70% y JASEN CONSULTORES S.A.S. con NIT 830.087.225-5 en un 30%] *presentó el* **16 de** *octubre* **de 2014** *una PROPUESTA ECONÓMICA.*

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
contractual, se licitó, adjudicó e inició, pese a que desde el principio le advertimos a la entidad contratante sobre las falencias detectadas (...) **Tercero:** Para la vigilancia de la ejecución del **CONTRATO 2014-OO-20-0013** el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** contrató al **CONSORCIO VÍAS DE ANTIOQUIA**, quien como más adelante lo abordaré, desatendió sus más mínimas funciones como interventor, v. gr., no revisó el diseño del Puente La Legumbrera como le correspondía y se alteraron documentos públicos en el trámite de la Prórroga N° 5 al contrato de obra pública, cobró por un personal que no estuvo en obra e injustificadamente incrementó en un 44.71% sus honorarios de la prórroga N° 4 a la prórroga N° 5 -del contrato de interventoría-afectando no solo la MORALIDAD ADMINISTRATIVA sino también el PATRIMONIO PÚBLICO. **Cuarto:** Fue de tal entidad la deficiente planeación de la obra pública que durante la ejecución del Contrato se requirieron de **SEIS (6) PRÓRROGAS EN TIEMPO,** las cuales se dieron **POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA,** tal como se plasmó en los documentos que justificaron cada una de ellas, (...) Es de resaltar que las dos (2) primeras prórrogas fueron las únicas con justificación por parte del Supervisor del contrato de obra pública, y, las siguientes prórrogas solo tenían la justificación del Interventor por la potísima razón de que el contrato DE OBRA **no tuvo Supervisión a partir del 1 de julio de 2016 y hasta el 20 de abril de 2017.** **Quinto:** en cuanto a la **PRÓRROGA N° 5** al contrato de obra, concedida por DOS (2) MESES, esta se justificó porque existieron factores externos al Contratista que repercutieron de forma significativa en la ejecución del proyecto, tales como el traslado de las redes eléctricas en el Puente La Legumbrera	*2.4 Tal como consta en la CERTIFICACIÓN expedida el* **4 ele noviembre de 2014** *por la entonces Líder Gestora y/o Directora de Contratación, Dra. LUCELLY URIBE PIEDRAHiTA, el Comité interno de Contratación de la Secretaría de Infraestructura Física en Acta N° 79 recomendó adjudicar el proceso de contratación de CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014 a la firma PEYCO COLOMBIA con NIT 900.580.740-4. (Ver folio 424 y respaldo del expediente contractual).* *2.5 Tal como consta en la CERTIFICACIÓN expedida el* **24 de noviembre de 2014** *por la entonces Directora Técnica, Dra. LILIANA MARÍA MARÍN ACEVEDO, el Comité interno de Contratación de la Secretaría de Infraestructura Física en Acta N° 83 recomendó hacer cambios en la recomendación inicial para adjudicar el proceso de contratación de CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014 por cuanto la firma PEYCO COLOMBIA con NIT 900.580.740-4 presentó error en la propuesta económica lo que conllevó a que se aperturara el sobre del proponente ubicado en segundo orden de elegibilidad, recomendando entonces adjudicar el proceso de contratación al CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA. (Ver folio 425 y respaldo del expediente contractual).* *2.6 Mediante Resolución No. S131428 del 7 de noviembre* **de 2014** *fue adjudicado el contrato de interventoría producto del CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014 al CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA al resultar ganador de dicho concurso, dado que había cumplido con las condiciones y requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones de la convocatoria pública.* *2.7 Tal como consta en la CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA expedida el. 23 de septiembre de 2014 por la SECRETARÍA COMÚN CONJUNTA Dm LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS! FISCALES Y*

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
y el intenso invierno presente en la zona del proyecto durante los meses de octubre y noviembre de 2016, aunado al hecho de que los pronósticos del clima indicaban que continuaba el invierno hasta el mes de diciembre de 2016 - como en efecto ocurrió-; fue así como el 30 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una reunión en la Secretaria delnfraestructura de la Gobernación de Antioquia a la que asistieron la Gerente de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, el Director de Interventoría, el Representante Legal del Consorcio Interventor, el Director de Obra, el Contratista y el Supervisor de la Interventoría (...) Como se aprecia de los apartes resaltados, la Gerente de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física impuso como condición para otorgar la Prórroga No. 5 al **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013** que el Contratista asumiera el CIEN POR CIENTO (100%) del costo de la interventoría por los meses de enero y febrero de 2017 **arguyendo que la Secretaría no tenía los recursos para adicionar el contrato de interventoría,** pese a que las razones por las cuales se otorgó la prórroga fueron principalmente la demora en el traslado de las redes eléctricas y el factor climático, vale decir, por causas ajenas a la voluntad del Contratista. **Sexto:** Por oficio CYC-016-467 fechado 5 de diciembre de 2016 y radicado al Representante Legal de la Interventoría en la misma fecha bajo el No. 16472, tal como lo exigió la Gerente de Proyectos, se solicitó formalmente la Prórroga No. 5, acompañándose la solicitud de un PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES en el Contrato de obra. **Séptimo:** Por oficio 1019-0018-111 fechado 5 de diciembre de 2016 dirigido al Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA** y radicado el **7 de diciembre de 2016**	*JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CGR, "De conformidad con el Artículo 56 de la Ley 610 de 2000, **EL FALLO** No. **ORD-80112-0074-2014 de fecha 28 de agosto de 2014. POR EL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 6-010-09 proferido por la Contralora General de la República,** cuya entidad afectada es el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO] AHORA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), **QUEDÓ' EJECUTORIADO a partir del 28 de agosto de 2014,** una vez decididos los recursos de ley."* 2.8 *Tenemos entonces que la firma DIS SAS al momento de ofertar estaba INHABILITADA talcomo lo dispone la Ley 80 de 1993, norma que, respecto de las inhabilidades, la responsabilidad y las causales de nulidad absoluta, dispone que:* ***"Artículo 8°.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar: 1o. **Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*** *a) Las **personas que se hallen inhabilitadas** para **contratar por** la Constitución y **las leyes.*** *(...)* ***Artículo 26°.-** Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:* *(...)* *7o. **Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades,** incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.* *(...)* 2.9 De los apartes normativos citados y resaltados tenemos que quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para contratar con el Estado **durante los cinco (5) años siguientes** a la **ejecutoria del fallo**

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
bajo el No. R 2016010467703, el Representante Legal de la Interventoría, formalmente solicitó la Prórroga No. 5. **Octavo:** Por oficio PVAC-786-206 fechado **21 de diciembre de 2016** la Doctora **OLGA ASTRID VELÁSQUEZ ECHEVERRI,** en su calidad de Gerente (e) de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de InfraestructuraFísica, ratificando la imposición hecha en la reunión del 30 de noviembre de 2016 dejó en claro **que la Prórroga No. 5 solo se concedería si el Contratista accedía a pagar los honorarios del Interventor por los dos (2) meses de la prórroga (...)** Pese a que existían razones fundadas para conceder ia prórroga tal como lo corroboró la interventoría dejándose en claro que la no terminación de ia obra en el plazo acordado se debía a factores externos o ajenos a la voluntad del Contratista, del aparte resaltado tenemos que existió una imposición ILEGAL al Contratista por parte de la entidad Contratante para otorgar la Prórroga N° 5, si se quiere un CHANTAJE, consistente en que aquella se otorgaría si el Contratista asumía el pago de los honorarios de la interventoría. Tal imposición constituía un evidente **CONFLICTO DE INTERESES** pues al ser el interventor el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del constructor y la calidad de la obra, mal podría imponérsele al Contratista la obligación de asumir el pago de los honorarios de quien vigila la correcta ejecución del contrato. En ese orden de ideas, a cada quien se le debe pagar por lo que hace y por tanto imponerle al Contratista el pago del interventor, atenta contra la naturaleza del contrato de interventoría y contra los derechos del contratista, amén de que es evidente que quien hace el pago asume una postura de Jefatura y sobre quien recae el pago se genera una subordinación. **Noveno:** Como quiera que NUNCA FUE NUESTRA VOLUNTAD asumir el pago de los honorarios de la interventoría por el término de la Prórroga N° 5, los funcionarios públicos que	**correspondiente,** inhabilidad señalada para contratar con el Estado por una Ley promulgada en el año 2002, y, por su parte el Estatuto de Contratación Estatal señala que son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales **las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la lev,** luego la firma DIS S.A.S. a partir del **28 de** agosto **de 2014** estaba inhabilitada para participar en el CONCURSO DE MÉRITOS fecha en que quedó ejecutoriado el fallo proferido dentro del **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 6-010-09 proferido por la Contralora General de la República** y pese a ello el CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA presentó su propuesta el **16 de octubre de 2014** habiéndole sido adjudicado el CONCURSO DE MÉRITOSNo. COM-20-22-2014 el **7 de noviembre de 2014** por Resolución No. S131428, momento para el cual estaba INHABILITADA. *2.10 Tan evidente era que la firma DIS S.A.S. estaba inhabilitada, tanto para el* **16 de octubre de 2014** *fecha en que presentó su propuesta como para el 7 de noviembre de* **2014** *fecha en que le fue adjudicada la licitación, que el* **15 de diciembre de 2014** *el Dr. FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR, representante legal de EDINTER S.A.S. solicitó a la Gerencia de Proyectos estratégicos de la Gobernación de Antioquia que le autorizara la cesión del contrato que le fuera adjudicado con ocasión del proceso CON-20-22-2014, "...por hallarse incurso en inhabilidad como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal en proceso de la Contraloría General de la República, en el cual se sanciona a DIS S.A. S., quien es miembro del CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA..."* *2.11 Por oficio con radicado E 201400573180 del 31 de diciembre de 2014 ef Dr. JUAN SEBASTIAN CAMARGO TOBON en su calidad de Gerente de| Proyectos Estratégicos (E) de la Gobernación de Antioquia le informó aF Dr. FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR que "...la Entidad no puede; aceptarla cesión solicitada a*

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
ejercieron la coacción nos exigieron incluso que por escrito manifestáramos que asumiríamos el pago de los honorarios de la interventoría; fue así como el Ingeniero **CARLOS ALBERTO GÓMEZ USUGA,** Supervisor de la Interventoría, el día **27 de diciembre de 2016** a las 8:39 a.m. le remitió un correo al Ing. GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA-Director de Obra- exigiendo que antes del medio día había que allegar "el anexo" *"...para seguir con el trámite de la prórroga."* Dicho anexo era la carta en la que nosotros manifestáramos que asumiríamos el pago de los honorarios de la interventoría por el término de la Prórroga N° 5; fue así como ese mismo día a las 10:38 a.m. (hora de Colombia[1]) yo envíe la CARTA que se me exigió en la que debía manifestar que el Consorcio ASUMIRÍA EL PAGO DE LA INTERVENTORÍA (...) **Décimo:** Téngase presente que pese a que *(i)* en el documento titulado JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN AL CONTRATO suscrito por el Director de la Interventoría, el cual está fechado **5 de diciembre de 2016,** *(ii)* el cual según se nos certificó por la Gobernación de Antioquia fue radicado el **7 de diciembre de 2016,** que *(iii)* el **13 de diciembre de 2016** se expidió el CERTIFICADO DE REGISTRO Y PROGRAMAS Y PROYECTOS, que *(iv)* según CERTIFICACIÓN expedida el **21 de diciembre de 2016** por el Dr. **GILBERTO QUINTERO ZAPATA** se dejó constancia que en sesión No. 059 del Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Infraestructura Física llevada a cabo el mismo **21 de diciembre de 2016** a la 1:30 p.m., dicho Comité recomendó *"Conforme con las consideraciones anteriores, es viable acceder a la prórroga de dos (2) meses solicitada por el contratista mediante comunicación N° CYC-016-467 de diciembre 5 de 2016"*, que *(v)* el **23 de diciembre de 2016** el SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL hico constar que ese mismo día, según Acta No. 060, el Secretario de Infraestructura en la que se informó, entre	*la empresa EDINTER S.A.S." por cuanto la empresa cesonaria no cumplía con la experiencia exigida en los pliegos! (Ver folio 712 y respaldo del expediente contractual).* | *2.12 Fue así como entonces, pese a que desde el 7 de noviembre de* **2014** *fue adjudicado el contrato de interventoría al CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA, este tan solo pudo suscribir el contrato hasta el* **12 de febrero de 2015** [Ver folios 718 a 722, por ambas caras, del expediente contractual] *por cuanto la firma DIS S.A.S. con NIT 800.010.028-0 quien participaba en un 70% del consorcio estaba INHABILITADA para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro delProceso de Responsabilidad Fiscal No. 6-010-09, inhabilidad que solo podía ser levantada antes de ese lapso si se hacía el pago de la obligación.* *2.13 Téngase presente que el pago de la obligación fiscal solo se dio hasta el* **19 de enero de 2015** *tal como se puede leer en la CONSTANCIA SECRETARIAL expedida por el Director de Jurisdicción Coactiva de la CGR visible a folios 716 a 717 del expediente contractual.* *2.14 El 23 de enero bajo el No. R 201500041568 se radicó el oficio 2015-GRAL-1648 que el representante legal del CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA dirigió a la Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Dra. PAULA CRISTINA ARBOLEDA cuyo asunto era "CESE DE INHABILIDAD D.I.S S.A.A. ARTÍCULO 38, LEY 734 DE 2002" mediante el cual informa sobre el pago total de la obligación fiscal por valor de $9.347.325.686,oo que hacía relación al proceso de cobro coactivo N° J-1580 iniciado con base en el fallo con responsabilidad fiscal*

[1] Ese día me encontraba en España por las fiestas de fin de año.

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
otros procesos de contratación, que *"10. Se va a realizar una prórroga de 2 meses (para terminar el 28 de Febrero de 2017) al contrato suscrito con Consorcio Puentes CYC..."*, pese a todo lo anterior, *(vi)* solo hasta después de que cumplimos con la imposición de enviar la carta en la que manifestábamos que asumiríamos el pago de los honorarios del interventor -lo que ocurrió el 27 de diciembre de 2016- fue suscrita la Prórroga No. 05, lo que en efecto ocurrió el **29 de diciembre de 2016.** **Undécimo:** La anterior trazabilidad permite demostrar que existió una confabulación de varios funcionarios públicos para llevar a cabo la coacción para que enviara la comunicación CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016, y que presuntamente se alteraron varios documentos públicos como pasa a explicarse: 1. Toda modificación contractual exigía el cumplimiento de unos requisitos, cual proceso administrativo, incluida su publicación en el SECOP. 2. Para el caso de la Prórroga No. 05, se presentó una inconsistencia en el documento titulado JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN AL CONTRATO suscrito por el Director de la Interventoría, el cual está fechado **5 de diciembre de 2016,** y, que según se nos certificó por la Gobernación de Antioquia fue radicado el **7 de diciembre de 2016,** pero en él se hizo alusión a un documento que para ese día NO EXISTÍA (...) 3. Para continuar puliendo su pilatuna los funcionarios públicos subieron al SECOP los documentos espurios con una diferencia de casi un mes (...) Como viene de verse, las cuatro prorrogas anteriores a la No. 5 e incluso la posterior -la N° 6-, fueron cargadas al SECOP con diferencias razonables de tiempo entre el documento de la Prórroga y sus ANEXOS, lo que no ocurrió con la Prórroga No. 5 del contrato de Obra, debido a	*proferido dentro del proceso N° 6-010-09, advirtiendo que a su juicio ".. Ja inhabilidad que tenía D.I.S. S.A.S. para contratar con el Estado cesó, situación que con la presente ponemos en su conocimiento, por ser de la mayor relevancia para efectos de continuar los trámites de perfeccionamiento, legalización y ejecución del Contrato...". (Ver folios 714 a 715 del expediente contractual).* 2.15 Pese a que el Dr. FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR puso en conocimiento de los funcionarios públicos de la Gobernación de Antioquia sobre la inhabilidad que recaía sobre la firma DIS S.A.S. con NIT 800.010.028-0 quien participaba en un 70% del consorcio, en vez derevocar la resolución de adjudicación y adjudicar el contrato de consultoría al tercer proponente en orden descendente, tal como ocurrió con la firma PEYCO COLOMBIA a quien descalificaron luego de haber recomendado la adjudicación del contrato, pasaron **TRES** (3) **MESES** Y **UNA (1) SEMANA** sin que se suscribiera el contrato de interventoría retrasando el inicio de la obra pública perjudicando así tanto al CONSORCIO PUENTES C&C como a la comunidad que se beneficiaría con la obra. 2.16 Es importante señalar que aquí no existió una INHABILIDAD SOBREVINIENTE como en su momento lo señaló el consultor, ya que aquella existía desde el **28 de agosto** de **2014.** vale decir, incluso casi dos (2) meses antes de que el CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA presentara su propuesta en el CONCURSO DE MÉRITOS No. CON-20-22-2014, y aún varios meses antes de su adjudicación la que se dio el **7 de noviembre de 2014**, amén de que el pago de la obligación fiscal ocurrió hasta el **19 de enero de 2015,** por lo que la inhabilidad era previa al momento de concursar y solo podría ser sobreviniente si esta se hubiera presentado luego de la participación y posterior adjudicación del concurso de méritos, vale decir, que la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal se

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
que se requirió de tiempo para acomodar los documentos espurios. **Duodécimo:** Sucede que la actuación abiertamente ilegal de los funcionarios públicos, atentatoria de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, no terminó con el cuadre de documentos y del proceso de la prórroga, sino que como se nos impuso el pago de los honorarios de la interventoría más no fue producto de nuestro libre albedrío asumir esa obligación, cuando llegó el momento de cobrar el Acta de Pago No. 22 se nos pidió que AUTORIZÁRAMOS EL DESCUENTO de los honorarios de la interventoría a lo cual NOS NEGAMOS ROTUNDAMENTE y advertimos que no estábamos de acuerdo con esa imposición y por tanto no dimos nuestro consentimiento para que se hiciera tal descuento. **Décimo Tercero:** Fue así como el Acta de Pago No. 22 que remitimos a la Interventoría, por valor de $286.058.468 contemplaba una amortización del anticipo por $28.605.847 [equivalente al 10% del valor del acta], más, sin embargo, el pagador hizo un mayor descuento. **Décimo Cuarto:** Como se nos hizo el descuento de los aproximadamente **SETENTA Y CINCO MILLONES ($75.000.000)** pese a que **NO AUTORIZAMOS DICHO DESCUENTO**, le solicitamos al pagador, INSTITUTO IDEA, que nos explicara por qué razón lo descontado excedía el 10% de la amortización del anticipo, enviándosenos la NOTA CONTABLE N° 0000001025684 en la que constaba que se había efectuado una AMORTIZACIÓN ANTICIPO por $103.182.247, vale decir, además de los $28.605.847 que equivalían al 10% del valor del acta, se nos descontó la suma de **$74.576.400 que corresponden a los honorarios de la interventoría por los meses de enero y febrero de 2017.**	hubiera dado luego del **7 de noviembre de 2014.** 2.17 Ahora bien, pese a que es cierto que el Parágrafo 1º del artículo 38 del CUD dispone que *"Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago..."*, lo aquí relevante es que al momento de ofertar y resultar ganador del concurso de méritos la firma DIS S.A.S. de cierto estaba inhabilitada, de lo cual NO EXISTE LA MENOR DUDA, amén de que es el mismo contratista quien lo confiesa y/o advierte a la entidad contratante, amén de que si la propuesta ganadora hubiera sido presentada y evaluada luego del **19 de enero de 2015** cuando hizo el pago de la obligación fiscal caso en el cualsi tendría razón el contratista de pedir que se legalizara su contrato bajo la premisa de que *"...la inhabilidad que tenía D.I.S. S.A.S. para contratar con el Estado cesó,..."*, resultando verdaderamente irrelevante en punto a enervar la inhabilidad que el contrato se haya suscrito luego de esa fecha, como en efecto ocurrió el **12 de febrero** de **2015.** pues la inhabilidad que sobre aquel recaía **le** cobijada incluso para licitar y/o concursar. 2.18 La adjudicación del contrato de consultoría a una firma INHABILITADA solo puede ser explicada a partir de HECHOS DE CORRUPCIÓN que tanto afectan a la administración pública, los cuales *per se* vulneraron y afectaron **el** PATRIMONIO PÚBLICO y la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, amén de que el contrato de consultoría debió ser suscrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adjudicación y nada justifica que los funcionarios públicos responsables de suscribir el contrato de interventoría se hayan tomado TRE (3) MESES Y UNA (1) SEMANA para suscribir dicho contrato retrasado INJUSTIFICADAMENTE el inicio de la obra pública, pues esta solo podía iniciarse una vez se tuviera un interventor.

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
Décimo Quinto: La anterior situación motivó que hiciéramos el correspondiente reclamo a los funcionarios públicos responsables del **CONTRATO N° 2014-OO-20-0013 (...)** **Décimo Sexto:** Otra prueba más de los ilícitos mencionados, los que amarran de suyo una vulneración a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, la constituyen los documentos que componen la JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICACIÓN AL CONTRATO de interventoría, elaborado el 03 de enero de 2017 por el Ingeniero **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ÚSUGA,** en su calidad de Supervisor de dicho contrato (...) NO ES CIERTO como lo afirman los funcionarios públicos que desde el 30 de noviembre de 2016 nosotros habíamos accedido pacíficamente a pagar los honorarios de la interventoría por los dos (2) meses de prórroga, pues nótese que en nuestra comunicación del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual solicitamos la prórroga NADA DIJIMOS SOBRE PAGAR LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR y para el 12 de diciembre de 2016 era claro para la interventoría que se requería una ADICIÓN PRESUPUESTAL para cubrir sus honorarios pues el contrato NO contaba con los recursos para ello; en el texto de la Prórroga No. 5 de nuestro contrato nada se dijo sobre que NOSOTROS ASUMIRÍAMOS EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR y en los documentos para tramitar la Prórroga No. 4 de contrato de interventoría que datan de enero 3 de 2017 nada se dijo sobre que NOSOTROS ASUMIRÍAMOS EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR y más por el contrario se menciona que dicha prórroga estaba amparada por la Reserva No. 1000162219 del 3 de enero de 2017, por valor de $74.402.400, expedida por el IDEA, la cual incluso se adjuntó a folio 20. Asimismo, en la CERTIFICACIÓN expedida por el CIC se dice que en el Acta No. 62 de enero 4	

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
de 2017 se aprobó la solicitud de Adición No. 3y Prórroga No. 4, haciéndose alusión a que aquella estaba amparada con la Reserva No. 1000162219 del 3 de enero de 2017 y así se hizo constar además por el SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL el 11 de enero de 2017, según Acta Nro. 2, en donde ese dijo que ***"NOTA** 1: Los aportes que realizan las entidades al proyecto, son recursos destinados para la ejecución de las actividades propias del mismo y son comprometidos a través de un documento expedido por la Dirección de Administración de Proyectos y Convenios del IDEA, quien certifica que se ha constituido una reserva que garantiza la ejecución de alguna actividad requerida para el provecto. Por lo tanto la presente Adición No. 3 y Prorroga No. 4 no requiere de Vigencia Futura." (Se resalta)* **Décimo Octavo**: El documento PRÓRROGA No. 4 Y ADICIÓN No. 3 AL CONTRATO 2014-SS-0018, suscrito el 13 de enero de 2017, nada dice acerca que NOSOTROS ASUMIRÍAMOS EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR (...) Décimo Noveno: El CONTRATO 2014-OO-20-0013 tuvo en total SEIS (6) PRÓRROGAS y tan solo en la No. 5, por capricho de la funcionaría que por entonces fungía como Gerente (e) de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física, Dra. OLGA ASTRID VELÁSQUEZ ECHEVERRI, se nos impuso la obligación de pagar los honorarios de la interventoría, y en las Prórrogas números. 1, 2, 3, 4 e incluso en la posterior, la 6, NO EXISTIÓ TAL IMPOSICIÓN lo cual demuestra el actuar ilegal de los funcionarios públicos involucrados ya que hubo un trato desigual e injustificado en el caso de la Prórroga No. 5 con respecto a las demás Prórrogas del mismo contrato, lo que amarra de suyo una actuación ARBITRARIA Y CAPRICHOSA, vulneradora de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA. Vigésimo: El documento PRÓRROGA No. 5 Y ADICIÓN No. 4 AL CONTRATO 2014-SS-0018 -	

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
de Interventoría-, suscrito el 15 de marzo de 2017, constituye una afrenta al PATRIMONIO PÚBLICO, pues pese a que no se modificó el personal de la interventoría -léase no se incrementó- y la prórroga N° 5 fue por el mismo lapso que la prórroga N° 4 -por DOS (2) MESES- el costo de la última prórroga fue injustificadamente incrementado en un CUARENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UN POR CIENTO (44.71%) con respecto a la prórroga inmediatamente anterior, pagándosele CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($107.671.200,oo) incluido el IVA, vale decir, pagándose TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L **($33**.268.800,00) de más sin ninguna justificación técnica ni legal, lo que amarra de suyo un DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO. Vigésimo Primero: Agregúese a lo anterior que la interventoría tenía presupuestada la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($88.201.600,oo) destinados en el ítem 2.8[2] de su contrato a *"Asesorías especializadas en Ingeniería (Hidráulicas, geotécnicas, suelos, pavimentos, estructurales, geológicas y todas aquellas actividades complementarias que se requieran a juicio de la supervisión. (Se pagan contra factura, afectado por el porcentaje de honorarios propuesto por el contratista en su Factor multiplicador)."* Pese a que dicho rubro fue gastado por la interventoría, nosotros tuvimos que asumir todos los estudios y diseños necesarios en la obra por indicaciones de los supervisores y ni siquiera el interventor llevó a cabo los diseños de las pruebas de carga que se requerían para poder concluir la obra pública.	

[2] Es de destacar que en este ítem 2.8 la interventoría ofertó la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($120.608.850,oo) la cual se disminuyó luego de dos (2) modificaciones realizadas por la Gobernación para dejar este ítem en la suma señalada. Huelga decir que la segunda modificación al contrato de interventoría no fue publicada en el SECOP.

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
Vigésimo Segundo: Como el diseño inicial del Puente La Legumbrera elaborado por la firma INTEINSA no se pudo llevar a cabo, pues su implementación demandaba el cierre total de la vía durante el proceso constructivo, se nos impuso la obligación de pagarle a la firma diseñadora ICC el nuevo diseño del que sería el Puente METÁLICO La Legumbrera, sin que la Gobernación de Antioquia hubiera realizado un proceso de selección objetiva de dicho consultor, ni hubiera suscrito un contrato para acometer dicho diseño y por ende NO EXISTE UNA PÓLIZA que cubra los riesgos asociados a la realización de dicho diseño. **Vigésimo Tercero:** Cuando el Puente METÁLICO La Legumbrera estaba prácticamente terminado en lo que respecta a la VIGA CAJÓN, después de más de SEIS (6) MESES de ejecución del diseño, lapso en el cual ni el diseñador ni el interventor objetaron el PROCESO CONSTRUCTIVO, luego de una visita al frente de obra, realizada por el diseñador ICC el día 2 de diciembre de 2016, este hizo un reparo por la disposición de las láminas arguyendo que se había hecho una modificación al diseño original por el mero hecho de haber colocado las láminas de acero del alma de la viga cajón de forma HORIZONTAL, pese a que el diseñador NUNCA indicó o señaló orientación alguna para aquella, y menos dijo que las láminas debían ir VERTICALMENTE. **Vigésimo Cuarto:** Lo anterior conllevó a que se nos obligara a contratar con el diseñador ICC una revisión al diseño, contemplando la orientación de las láminas del alma de la VIGA CAJÓN en sentido horizontal que derivó en un REDISEÑO que arrojó una REPOTENCIACIÓN DEL PUENTE LA LEGUMBRERA consistente en duplicar el número de ridigizadores lo que incrementó en DIECINUEVE (19) TONELADAS DE ACERO el material empleado en su construcción. **Vigésimo Quinto:** Sucede que la interventoría tenía entre sus obligación llevar a cabo la	

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
revisión del diseño del Puente METÁLICO La Legumbrera entregado por ICC, tarea que no fue acometida como corresponde, ya que el interventor afirmó en el oficio No. 1019-0018-133 del 5 de julio de 2017 que la revisión de dicho diseño se hizo revisando que la memoria de cálculo cumpliera con los requisitos descritos en el CCP-14, que hicieron un análisis paralelo de los datos consignados en la memoria de cálculo, que se verificaron los momentos y cortantes sobre la viga en los estados de carga principales y sus obligaciones, y, que se constató la coherencia de las dimensiones consignadas en la memoria de cálculo en relación con las dimensiones dadas en los planos, tareas que acometió con una HOJA DE CÁLCULO y en las que no se tuvieron en cuenta la **modelación**[3] de dicho puente. Sea lo primero advertir que si no se corre el modelo no se pueden **verificar los momentos y cortantes sobre la viga en los estados de carga principales y sus obligaciones**, tarea que resulta **IMPOSIBLE de hacer con una hoja de cálculo, máxime si te tiene en cuenta gue esta es una viga complicada por tener una luz de 80 mts**. La modelación es el fundamento para decir que el puente fue bien modelado y el diseño que se elaboró con esa modelación es un diseño que satisface las condiciones del código, al contrastar que los resultados estén en los rangos que señalan los códigos. Así las cosas, las tareas que la interventoría adujo haber realizado para revisar el diseño del Puente METÁLICO La Legumbrera no resultaban suficientes para tal fin, pues una revisión seria y ponderada solo se podía llevar a	

[3] La modelación consiste en segmentar la estructura en diferentes partes asignándole a cada uno de ellos una numeración (puntos de división), vale decir, yo secciono la estructura para que un software especializado lo pueda leer, asignándole los materiales que se vayan a utilizar y después corro el programa el cual me indica si la estructura es o no indeterminada, lo que a su vez me determina si esos materiales cumplen o no con los estándares de diseño; si esos materiales no cumplen entonces simplemente se le cambia el material propuesto y se corre nuevamente el software hasta que cumpla con los parámetros.

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
cabo con un programa de cálculo y por tanto se requería que se corriera un software especializado en la materia, que para el caso sería el SAP 2000 que fue el que el diseñador ICC manifestó que utilizó para hacer el diseño. Luego entonces, lo primero que debió hacer la interventoría era pedir la modelación de la infraestructura para poder chequearla debiendo correr una vez más el modelo con las consideraciones que a bien tuviera la interventoría, tarea que se reitera es IMPOSIBLE acometer con una hoja de cálculo, las cuales pueden ser usadas para hacer chequeos superficiales únicamente, pero para el caso específico que nos ocupa dicho método NO RESULTABA SUFICIENTE y se ha debido chequear a partir de la modelación que efectuó el diseñador a la estructura, por la potísima razón de que un error cometido en el diseño con una hoja de cálculo podría arrojar resultados que aparentemente cumplen cuando en realidad no. Luego entonces los mecanismos empleados por la interventoría para aprobar los diseños realizados por ICC para el Puente METÁLICO La Legumbrera NO FUERON LOS CORRECTOS NI RESULTABAN SUFICIENTES PARA HABER REVISADO ADECUADAMENTE EL DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA Y SU POSTERIOR REDISEÑO. **Vigésimo Sexto:** Lo anterior conllevó a que se suscitara una discusión entre nosotros, la interventoría y la entidad contratante paradeterminar si existió o no un defecto constructivo, lo que nos llevó a contratar un PERITO quien no ha podido revisar adecuadamente el DISEÑO porque se nos ha negado injustificadamente la entrega de la modelación que hizo ICC sobre dicho puente, lo que nos ha generado dudas sobre la probidad del diseño, amén de que nuestro perito ha expresado dudas sobre el diseño, el cual se ejecutó con la anuencia del interventor.	

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
Vigésimo Séptimo: Pese a que le hemos dicho a la Gobernación de Antioquia que el diseño del **Puente METÁLICO La Legumbrera** podría estar no conforme, vale decir, podría estar MAL DISEÑADO, que la interventoría no hizo una revisión adecuada de dicho diseño y que se debe revisar el diseño a partir de la modelación empleada por el diseñador-ICC- a la fecha no ha sido posible que se haga la revisión pedida, lo que podría conllevar a que un diseño mal elaborado se ponga en uso arriesgando la vida e integridad de quienes por allí transiten, pues si el diseño del puente no está bien este podría colapsar lo que amarra de suyo una amenaza a la seguridad pública y un desastre previsible latente: NO SE PUEDE JUGAR CON LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LA VÍA. **Vigésimo Octavo:** Nuestra sospecha es que el diseñador ICC al observar construida el alma de la VIGA CAJÓN en una sola luz de 80 metros tuvo dudas respecto de su diseño inicial y para no asumir su responsabilidad nos culpó a nosotros de haber cambiado el diseño original LO CUAL NO ES CIERTO, y como la interventoría tenía la responsabilidad de vigilar el proceso constructivo, fácil se le hizo culparnos a nosotros del inexistente defecto constructivo, amén de que no hizo una adecuada revisión del diseño, y es por ello que entre el diseñador y el interventor se aliaron para justificar lo injustificable, olvidando que en el fondo lo importante es la SEGURIDAD PÚBLICA, la PREVENSIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES y laDEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO que son los derechos e intereses colectivos que están en juego aquí, siendo necesario por tanto que el diseño sea debidamente revisado por un perito quien podrá determinar a partir de la modelación si el diseño está bien o no. Téngase presente que un defecto en el diseño podría hacer colapsar la estructura. **Vigésimo Noveno:** Pese a que desde el día 2 de mayo de 2017 se dio por terminada la obra pública, a la fecha la Gobernación de Antioquia	

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700 0 (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
no ha querido levantar y suscribir el ACTA DE RECIBO, arguyendo que ese día se hizo una VISITA DE OBRA junto con la INTERVENTORÍA y el recién nombrado SUPERVISOR DEL CONTRATO, habiendo la interventoría rendido un informe sobre dicha visita, sin que dicho informe supla o reemplace el ACTA DE RECIBO. **Trigésimo:** A la fecha la Gobernación de Antioquia tampoco ha procedido a liquidar de manera bilateral el contrato de obra, pese a que ya pasaron más de SEIS (6) MESES desde que expiró el plazo contractual. **Trigésimo Primero:** Agregúese a lo anterior que tal como consta en el acta de visita de obras del 3 de mayo de 2017, allí en la página 26 la interventoría en el acápite PUENTE DE LA LEGUMBRERA, hizo la siguiente advertencia: *"De acuerdo con lo descrito anteriormente sobre el estado de soldadura de la estructura metálica, tenemos que esta no es auto portante, dado que falta mucha soldadura de las uniones principales. Lo anterior implica que en caso de que el terreno donde se encuentra soportada la estructura llegara a ceder, se afectaría significativamente toda la estructura."* (Se resalta) **Trigésimo Segundo:** Es evidente que en las condiciones actuales hay un riesgo latente para la estructura del Puente Metálico LaLegumbrera, ya que esta se encuentra apoyada sobre el terreno y cualquier deslizamiento de este propiciado por las lluvias continuas que se están presentando puede hacer colapsar la estructura; pese a que la Gobernación de Antioquia tomó la decisión de dar por terminado el contrato de Obra pese a nuestra solicitud de continuarla, dejándola abandonada desde el día **2 de mayo de 2017,** sin sopesar las consecuencias de tal decisión, luego de más de CATORCE (14) MESES de paralizada la obra pública aún **NO HA INICIADO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TENDIENTES A**	

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
CONTRATAR LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA. **Trigésimo Tercero:** Incluso, nosotros antes de expirar el plazo contractual el día 24 de abril de 2017 solicitamos la suspensión de la obra, arguyendo que para ese momento la Gobernación de Antioquia no había resuelto las reclamaciones que reiteradamente habíamos presentado para que se hiciera el pago de aquellas actividades que pese a no hacer parte del objeto contractual pero que al habernos sido impuestas por la entidad contratante nosotros las acometimos a fin de evitar la paralización de la obra, solicitud que le hicimos ai Supervisor **CARLOS GÓMEZ ÚSUGA,** quien nos dijo que ese mismo día en horas de la tarde se reunía el Comité de Contratación para determinar la procedencia o no de hacer una suspensión en base a que las reclamaciones que presentamos por escrito el día 7 de marzo hogaño, habían sido trasladadas al Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia y dado que para entonces aún no habían decidido nuestra reclamación, se hacía necesario que se concediera dicha suspensión para esperar la decisión de dicho Comité[4]. **Trigésimo Cuarto:** No se entiende por qué si la entidad contratante no nos concedió la suspensión solicitada, ni nos concedió una nueva prórroga para concluir la obra para dejarla simplemente ABANDONADA con el riesgo de que de ceder el terreno donde hoy reposa la viga cajón, al no estar concluida al 100% la soldadura de la estructura, lo que **afectaría**	

[4] Huelga decir que el día 25 de abril de 2017 recibí una llamada de **Carlos Gómez Úsuga** solicitándome que le enviara un oficio con la petición de suspensión de la obra, oficio que de inmediato le envié por correo electrónico. Luego de ello **Carlos Gómez Úsuga** me volvió a llamar diciendo que le enviara el oficio, pero indicando un plazo de suspensión a lo que le dije que el plazo dependía de ellos pues desconocía cuanto tardaría el Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia en resolver la reclamación y allí me dijo que solicitara la suspensión por treinta (30) días, de manera que redacte un nuevo oficio y se lo envié por correo electrónico.
Luego de ello, el día viernes día 28 de abril de 2017 al no tener respuesta de la entidad contratante ni el recién designado supervisor del contrato me contestaba al teléfono, envié un nuevo correo electrónico solicitando respuesta a nuestra petición de suspensión, sin obtener respuesta ninguna a dicho correo.
Lo siguiente fue el correo del sábado día 29 de abril de 2017 en el que el interventor nos citó para el día miércoles 3 de mayo de 2017 ya que tenía entendido que no se nos concedería la prórroga solicitada y que por tanto al expirar el plazo contractual el día 2 de mayo de 2017 se haría una visita de obra para constatar el estado en que se encontraba, sin que en dicha visita se hubiera levantado el ACTA DE RECIBO de la obra.

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700 0 (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
significativamente toda la estructura tal como se lo advirtió la INTERVENTORÍA a la entidad contratante, y teniendo en cuenta que su decisión fue dar por concluido nuestro contrato de obra pública lo procedente era de inmediato contratar su culminación con otro contratista. **Trigésimo Quinto:** Ante el Contralor Departamental de Antioquia elevamos una solicitud de que iniciara un juicio de responsabilidad fiscal contra los funcionarios públicos de la SIF por las falencias en la planeación de la obra pública y por las irregularidades comentadas, entidad que simplemente hizo oídos sordos a nuestra petición, por lo que acudimos al Contralor General de la Nación denunciando el hecho, quien también hizo oídos sordos, pese a que el PATRIMONIO PÚBLICO ESTÁ SERIAMENTE COMPROMETIDO, con un puente del que existen serias dudas de si el diseño está bien concebido, de una millonaria obra abandonada y con el riesgo de que se afecte **significativamente toda la estructura** si el terreno en que está apoyada cede por el intenso invierno, de los pagos hechos a lainterventoría pese a que no contó con todo el personal ofertado, del incremento injustificado en un 44.71% de sus honorarios, del despilfarro con la contratación de diseños que no sirvieron y con los intereses moratorios que se han causado por el no pago de las actividades ya reconocidas por el Comité de Reclamaciones Contractuales del Departamento de Antioquia y no es entendible entonces la postura de los Señores Contralores quienes pese al cúmulo de irregularidades advertidas no encontraron mérito para iniciar un juicio de responsabilidad fiscal, y es que ni siquiera le solicitaron a los funcionarios públicos que se pronunciaran respecto de mi queja.	
PRIMERO.- Que se declare que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA vulneró los derechos e intereses colectivos a "La moralidad administrativa" y a la "La defensa del patrimonio público".	PRIMERO.- Que se declare que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA vulneró los derechos e intereses colectivos a "La moralidad administrativa" y a la "La defensa del patrimonio público".

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que le solicite a la Contraloría General de la República adelante un PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 en contra de los funcionarios públicos quienes conforme A LOS HECHOS incumplieron sus deberes funcionales, se extralimitaron en sus funciones y en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, provocaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa **UN DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, representado en el pago de los honorarios del interventor al haber sido contratado pese a que concursó estando inhabilitado.**	SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que le solicite a la Contraloría General de la República adelante un PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 en contra de los funcionarios públicos quienes conforme A LOS HECHOS incumplieron sus deberes funcionales, se extralimitaron en sus funciones y en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, provocaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa **UN DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, representado en el pago de los honorarios del interventor al haber sido contratado pese a que concursó estando inhabilitado.**
TERCERO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a laGobernación de Antioquia se sirva adoptar los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas y/o financieras que aseguren o propendan pro la salvaguarda del PATRIMONIO PÚBLICO, para lo cual deberá adoptar, a manera de alternativa, los siguientes correctivos: (i) Que la administración departamental le exija al interventor que éste le retorne al PATRIMONIO PÚBLICO los dineros cobrados por el CONTRATO No. 2014-SS-20-0018, al habérsele adjudicado estando inhabilitado, debiendo de ser el caso interponer la correspondiente acción contractual para que se declare la nulidad absoluta del contrato de consultoría y se hagan efectivas las pólizas de dicho contrato; (ii) Que la administración departamental a través de la oficina de control interno mediante un proceso sancionatorio en el que se les brinden todas las garantías a los funcionarios públicos responsables le imponga las sanciones que el caso amerite por los actos de corrupción que permitieron la adjudicación del concurso de méritos a un contratista inhabilitado así como por no haber adoptado los	TERCERO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Gobernación de Antioquia se sirva adoptar los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas y/o financieras que aseguren o propendan pro la salvaguarda del PATRIMONIO PÚBLICO, para lo cual deberá adoptar, a manera de alternativa, los siguientes correctivos: (i) Que la administración departamental le exija al interventor que éste le retorne al PATRIMONIO PÚBLICO los dineros cobrados por el CONTRATO No. 2014-SS-20-0018, al habérsele adjudicado estando inhabilitado, debiendo de ser el caso interponer la correspondiente acción contractual para que se declare la nulidad absoluta del contrato de consultoría y se hagan efectivas las pólizas de dicho contrato; (ii) Que la administración departamental a través de la oficina de control interno mediante un proceso sancionatorio en el que se les brinden todas las garantías a los funcionarios públicos responsables le imponga las sanciones que el caso amerite por los actos de corrupción que permitieron la adjudicación del concurso de méritos a un contratista inhabilitado así como por no haber adoptado los correctivos del caso cuando el contratista confesó estar inhabilitado, debiendo además compulsar copias de lo actuado a la Procuraduría, Fiscalía y Contraloría para lo de

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700 (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
correctivos del caso cuando el contratista confesó estar inhabilitado, debiendo además compulsar copias de lo actuado a la Procuraduría, Fiscalía y Contraloría para lo de su competencia; (iii) Que la administración departamental de Antioquia adopte las medidas adicionales, complementarias o diferentes a las expuestas con la debida justificación con observancia plena del marco constitucional, legal y reglamentario vigente en punto a garantizar que los graves actos corruptos sean investigados y sancionados, debiendo al efecto indicado adoptar con celeridad las medidas que el caso amerita (a) por no haber tenido a disposición en la obra durante la ejecución del CONTRATO N° 2014-SS-20-0018 todo, el personal ofertado, (b) por no haber diligenciado, desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de mayo de 2017, la bitácora de obra adicional y específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, (c) por no haber tenido en forma permanente un especialista en estructuras metálicas durante la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera, (d) por no haber revisado el DISEÑO DEL PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA, y, (e) por negarse a acompañar al Contratista a las visitas para el cierre de las actas de vecindad y luego negarse a suscribirlas; (iv) Que la Gobernación de Antioquia sin más dilaciones proceda de inmediato a levantar el ACTA DE RECIBO de la obra pública y la correspondiente ACTA DE LIQUIDACIÓN de la obra pública; (v) Que la Gobernación de Antioquia se sirva hacerle una REVISIÓN al diseño del PUENTE METÁLICO LA LEGUMBRERA a partir de la modelación que hizo el diseñador ICC en punto a verificar que dicho diseño cumple con el CCP-14, y, en caso de no cumplir que se abstenga la administración departamental de terminar y poner en servicio	su competencia; (iii) Que la administración departamental de Antioquia adopte las medidas adicionales, complementarias o diferentes a las expuestas con la debida justificación con observancia plena del marco constitucional, legal y reglamentario vigente en punto a garantizar que los graves actos corruptos sean investigados y sancionados, debiendo al efecto indicado adoptar con celeridad las medidas que el caso amerita. CUARTO.- Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la PGN, de la Gobernación de Antioquia y de la Defensoría del Pueblo. QUINTO.- Se condene en costas a la entidad accionada.

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700 (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
dicha obra pública; (vi) Que la Gobernación de Antioquia sin más dilaciones proceda de inmediato a contratar la culminación de la obra pública con otro contratista con el propósito de garantizar la realización del proyecto de infraestructura vial denominado CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA, en punto a evitar que la estructura de la viga cajón se llegue a afectar en caso de que el terreno donde reposa ceda, debido a que no está concluida al 100% la soldadura de la estructura; (vii) Que la Gobernación de Antioquia mediante un proceso sancionatorio en el que se le brinden todas las garantías alSupervisor le imponga las sanciones que el caso amerita por no haber vigilado la correcta ejecución del CONTRATO N.° 2014-SS-20-0018 permitiendo que ésta no tuviera todo el personal ofertado y aún así haber permitido el pago completo de los honorarios del interventor; por haber pasado por alto que el interventor no hubiera diligenciado, desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de mayo de 2017, la bitácora de obra adicional v específicamente sobre la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera; por no haberle exigido al interventor que tuviera en forma permanente un especialista en estructuras metálicas durante la actividad de construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbrera; por no vigilar que el interventor hubiera CUARTO.- Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la PGN, de la Gobernación de Antioquia y de la Defensoría del Pueblo.	

Hechos Expediente No. 25000234100020180075800 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	**Hechos Expediente No. 05000133330222018007700O (Juzgado 22 Administrativo de Medellín)**
QUINTO.- Se condene en costas a la entidad accionada.	

Tal y como se observa, los hechos alegados en la demanda, así como las pretensiones de la misma, buscan una misma finalidad, ordenar a la Gobernación de Antioquia que a su vez solicite a la Contraloría General de la Nación se adelante un proceso de responsabilidad fiscal en contra de funcionarios que, en su criterio, generaron un daño al patrimonio del Estado, al haber adjudicado dentro del proceso de selección por Concurso de Méritos No. CON-20-22-2014 a un contratista que se encontraba inhabilitado para contratar.

Frente a las pretensiones, la Sala resalta que si bien en la demanda instaurada ante esta Corporación, el demandante alega, además de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, al igual que en la demanda presentada en el Juzgado 22 Administrativo de Medellín, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, lo cierto es que en el concepto de violación, y en las razones de su demanda, no señala la forma en que se vulnera esos derechos, esto es, no desarrolla en qué forma se vulneran estos últimos derechos.

Igualmente, vale la pena resaltar que el Juez de la acción popular tiene la obligación, de proteger cualquier derecho colectivo, así no haya sido alegado en la demanda.

2º. Que ambas acciones estén en curso.

Consultada la página http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ encuentra la Sala que en el proceso No. 05001333302220180007700 fue proferida sentencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25899333300220180018 8-01**
Demandante:	**HERNANDO PRIETO ROMERO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CAJICÁ**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

primera instancia el 24 de abril de 2019 y se encuentra en trámite de recurso de apelación[5], esto es, los dos procesos están en curso.

3º. Que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

La primera demanda se dirigió contra la Gobernación de Antioquia y la Contraloría General de la Nación y, la segunda, contra la Gobernación de Antioquia, esto es, la demanda se dirigió contra el mismo demandado.

Así las cosas, es claro para esta Corporación que estamos frente a la figura de agotamiento de jurisdicción, ya que se cumplen con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para declarar el agotamiento de jurisdicción, razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, y en consecuencia **DECLÁRASE** probada la figura de agotamiento de jurisdicción y **RECHÁZASE** la demanda presentada por el Consorcio Puentes C & C contra la Contraloría General de la Nación y la Gobernación de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

5 https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yXHnDahE43JND73soS7O7FWKe0o%3d

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta Nº

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001333400620140022801**
Demandante:	**CONSTRUCTORA ICODI S.A.S**
Demandado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 25 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

2912

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190093 5-00**
Demandante:	**EQUION ENERGIA LIMITED**
Demandados:	**NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2319 cdno. ppal. No. 14), previo a estudiar la admisión de la demanda, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 2321 a 2325 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **ofíciese** al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación certifique el estado del proceso radicado No. 11001333400120193 39-00, demandante: Andrés Mauricio Aljure, demandado: Contraloría General de la República.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado